



CAUSA No. 069-2017-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 069-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 1 de junio de 2017.- Las 16h15.

VISTOS: Agréguese: El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0352-O de 30 de mayo de 2017, suscrito por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca a la Dra. Patricia Guaicha Rivera para conformar el Pleno, en razón de que el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de Instancia, se encuentra impedido de hacerlo conforme lo señalado en el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 357)

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito y anexos que contiene la denuncia presentada en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril de 2017 por el señor Darwin Rolando Avendaño Delgado, en contra del señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja, por presuntamente contravenir el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia. (fs. 1 a 27)
- b) Sentencia de Primera Instancia dictada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal de este Tribunal, el 16 de mayo de 2017, las 19h00 que en lo principal resuelve: *“1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja y Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, por la denuncia presentada por el doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado por el supuesto cometimiento de la infracción electoral prescrita en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador , Código de la Democracia.”* (fs. 180 a 196)
- c) Escrito firmado por el señor Darwin Rolando Avendaño Delgado, presentado el 19 de mayo de 2017, a las 13h01, que contiene la solicitud de ampliación de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017, las 19h00. (fs. 259)
- d) Ampliación de la sentencia de Primera Instancia del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal de este Tribunal, dictada el 22 de mayo de 2017, a las 12h40. (fs. 261 a 264)
- e) Escrito firmado por el señor Darwin Rolando Avendaño Delgado, presentado el 25 de mayo de 2017, a las 11h05 en la Secretaría General de este Tribunal, que contiene el



Recurso de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal de este Tribunal, el 16 de mayo de 2017, las 19h00. (fs. 285 a 312.)

- f) Resorteo realizado conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, como se desprende de la razón sentada a fojas trescientos veinte y cinco del expediente. (fs. 325)
- g) Auto de 30 de mayo de 2017; a las 09h00 mediante el cual se admitió a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 326)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 72, inciso tercero del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) que prescribe: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."* (el énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 278 del Código de la Democracia dicta: *"Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. ... De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."*

De la revisión del expediente, se colige que el recurso de apelación, fue propuesto en contra de la sentencia de Primera Instancia emitida el 16 de mayo de 2017, las 19h00, dictada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal de este Tribunal.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*



El señor Darwin Rolando Avendaño Delgado ha comparecido en primera instancia como denunciante; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que cuenta con legitimación activa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero, artículo 278 del Código de la Democracia dispone: *"Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. ... De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."* (El énfasis no corresponde al texto original)

La sentencia de primera instancia fue notificada al denunciante el día 17 de mayo de 2017, la ampliación de la sentencia fue notificada el día 22 de mayo de 2017, de conformidad con las razones sentadas por la Secretaria Relatora que obran a fojas ciento noventa y siete (197) y doscientos sesenta y cinco (265) del expediente.

El presente recurso de apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de mayo de 2017, conforme consta a fojas trescientos trece (313) del expediente, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito presentado por el recurrente, con el que propone el Recurso de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en *"El acápite 3.3 de la sentencia titulado **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**" en el literal b) del punto 2.3 se plantea la interrogante **¿Qué exista el uso de los bienes o recursos públicos con fines electorales?** Como uno de los elementos que debe configurarse para que exista la infracción denunciada. Para responder a esta inquietud, el Juzgador señala que se debe determinar ante si:*

1. *¿Existió desvío de fondos públicos por parte del Alcalde del cantón Loja?*
2. *¿Existió uso de recursos públicos por parte del Alcalde del cantón Loja?*
3. *¿La entrevista del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, constituye un acto proselitista?*

Debemos observar que el orden lógico de respuesta a estas interrogantes es erróneo, debido a que es la tercera pregunta la que primero debe despejarse por el Juzgador (si la entrevista tuvo o no fines electorales), para posteriormente poder responder la inquietud: ¿si el denunciado Alcalde de Loja, hizo uso o no de bienes o servicios públicos?

Este error de coherencia y lógica en la motivación de la sentencia, hace que en la segunda pregunta propuesta: 2. ¿Existió uso de recursos públicos por parte del Alcalde del cantón Loja?, sin análisis alguno se concluya o de respuesta a la tercera interrogante..." (lo subrayado me pertenece)



- b) Que en la sentencia “No se expresan razones para indicar porqué el contenido del mensaje no pretende influir en la decisión de la ciudadanía. Acaso invitar a una rueda de prensa en la que el Movimiento Político que preside el Alcalde de Loja, Acción Regional por la Equidad (ARE) conjuntamente con la alianza electoral que formó con el movimiento Alianza PAIS, y en la que se anuncia darán inicio a la campaña en favor del binomio Moreno-Glass e invita a la ciudadanía que asistan, recalcando que están invitados todos, para que será que comunica o “informa” esto el señor Alcalde de Loja, será que su finalidad era:
- ¿Hacerles pensar a los ciudadanos que lo sintonizaban que no deben votar por el binomio Moreno-Glass?
 - ¿Hacerles pensar a los ciudadanos que los sintonizaban que si van a la rueda de prensa se hablará de los temas inherentes al Municipio de Loja?
 - ¿Hacerles entender a los ciudadanos que es malo iniciar la campaña electoral por el binomio Moreno-Glass que participaría en la segunda vuelta electoral del 2 de abril de 2017?
 - ¿Hacerles entender que el ARE está ubicado en la avenida Universitaria entre calle Azuay y Miguel Riofrío junto al Registro Civil de la ciudad de Loja, por si acaso quieran ir los ciudadanos un día y no se pierdan?
 - Hacerles entender a los ciudadanos que las razones ideológicas del Alcalde son superiores a las de otros que tienen otras razones ideológicas y que se infiere apoyan a otros candidatos
 - Hacerles entender a los ciudadanos que la invitación que se realiza para que asistan a la rueda de prensa es para “todos los que quieran cooperar y apoyar”, ¿trabajando para el Municipio de Loja? ¿trabajando para el ARE? ¿trabajando para Alianza PAIS? ¿cooperar y apoyar en contra de la campaña del binomio Moreno-Glass? O cooperar y apoyar a la “campaña en favor del binomio Moreno-Glass”.
- c) Que “La finalidad clara que se persigue con este mensaje es inducir a que “todos” los ciudadanos se unan y trabajen para la campaña en favor del binomio Moreno-Glass, dejando implícitamente expuesto que esto es bueno porque lo hacen bastantes personas y organizaciones políticas...”
- d) Que “No se puede ocultar que el Alcalde de Loja en su mensaje realiza propaganda o publicidad con la finalidad de promocionar la candidatura del binomio Moreno-Glass, todo esto conforme la regla dispuesta en la Jurisprudencia 0794-2011-TCE...”
- e) Que el “...CD fue entregado por la propia Municipalidad de Loja y fue reproducido como prueba en la audiencia de prueba y juzgamiento (...), que “...constituye un documento público, documento que goza de presunción de legalidad y veracidad...”
- f) Solicita “...se declare la nulidad de la audiencia oral de prueba y juzgamiento desde el momento en que se ha dejado en indefensión al compareciente”, “...de no aceptarse lo



solicitado (...) se revoque la sentencia y se declare al denunciado responsable de haber usado los bienes y recursos del Canal SUR, Televisión Municipal de Loja, con fines electorales, y se imponga la sanción correspondiente."

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad a los principios generales del derecho y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral gozan de independencia interna y externa, están obligados a cumplir estrictamente el acceso a la administración de justicia, por ello sus procesos son públicos y se desarrollan mediante el sistema oral aplicando los principios de "concentración, contradicción y dispositivo".¹

En atención al principio dispositivo el juez contencioso electoral no actúa por cuenta propia, no es fiscal, siempre espera la petición de parte, y como ha dicho la doctrina del Derecho, es el recurrente el que fija los límites de actuación del Juzgador. En efecto el escrito que contiene el Recurso de Apelación es el que orienta al Juzgador para resolver los puntos planteados en esa etapa procesal. El Juzgador no puede dar más de lo que le piden, porque cometería un *extra petita*. En todo caso si el Juzgador no resolviera todos los puntos se estaría frente al *infra petita*.

El artículo 18 del Código de la Democracia al hablar de la Función Electoral, dispone: "*Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad.*"

El tercer inciso del artículo 278 del Código de la Democracia dicta: "*(...) Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.*" (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Con estos antecedentes a este Tribunal le corresponde conocer el presente Recurso de Apelación en mérito de los autos, y conforme lo transcrito, observando las garantías del debido proceso y cumpliendo los principios y garantías constitucionales del acceso a la justicia. Para este efecto considera contestar las siguientes preguntas:

- a) ¿Existe causa para que se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento?
- b) ¿Existe motivo para revocar la sentencia recurrida?

¹ Por la importancia del asunto corresponde señalar que los procesos contencioso electorales se llevan a cabo mediante el sistema oral, por ello la prueba y los alegatos se practican y ejecutan en una sola audiencia, en la que por el principio de concentración se cuenta con la presencia no sólo de las partes procesales y del Juez que sustancia la causa, sino y también con el Secretario Relator, el Asesor, la Fuerza Pública y el pueblo de donde emana la potestad de administrar justicia; también por el principio de contradicción cada uno de los medios de prueba son analizados por las partes procesales y finalmente por el principio dispositivo el Juzgador califica los pedidos de las partes para aceptarlos o negarlos en ese momento procesal.



a) ¿Existe causa para que se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento?

La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establecen en forma clara que:

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Bajo este principio, observando los “derechos de protección”, el artículo 76 de la Constitución de la República establece en los numerales 2 y 4:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

Por su parte el numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia establece:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;...”

El artículo 253 del Código de la Democracia dispone:

*“Art. 253.- En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes.
Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo.”*

Los artículos 255, 258 y 259 del Código de la Democracia disponen que él o la Secretaria Relatora levante el acta de la Audiencia, que la misma será pública, y que se realizará en el lugar, fecha y hora señalados.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que:



“Art. 32.- El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.”

De lo que consta de autos en el proceso se desprende que:

- 1) La actuación del *Juez A-quo* se realizó en ejercicio de su jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República, 70 numeral 13, 72 y 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2) No se ha demostrado la falta de capacidad legal para comparecer de las partes procesales dentro de la presente causa identificada con el No. 069-2017-TCE.
- 3) A fojas treinta y tres (fs.33) del expediente se constata la razón de citación realizada en persona al presunto infractor; así como, de fojas treinta y uno a treinta y dos vuelta (fs. 31 a 32 vta) y de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres (fs. 52 a 53) se verifican las razones de notificación realizadas, a fin de que las partes procesales tengan conocimiento del día, lugar y hora en que se efectuaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- 4) De fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y cuatro (fs. 155 a 164) consta el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la que se verifica el cumplimiento de las disposiciones normativas constantes en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, que determinan el procedimiento a seguir en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, entre ellos, el derecho a la presentación de pruebas, contradicción, alegatos, réplica y otros principios que garantizan el debido proceso.

Por lo expuesto, sobre la petición formulada por parte del recurrente para que se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sin que exhiba elementos de derecho o fácticos en los cuales fundamenta su petición, se debe anotar que dicho acto procesal, conforme se aprecia del análisis precedente cumplió los principios de formalidad y legitimidad, ya que las formalidades procesales para la realización de la Audiencia referidas al tiempo, modo y lugar se encuentran debidamente practicadas en las diferentes piezas procesales y providencias referidas a su realización. En el desarrollo de la referida Audiencia, se garantizaron y se receptaron todos los argumentos, fundamentaciones y pruebas de cargo y de descargo de las partes, se otorgó el tiempo necesario para sus exposiciones y alegatos, al igual que sus réplicas y contra réplicas, de esta manera las garantías del debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República se encuentran cumplidos y son legítimos; por lo tanto, no existen elementos fácticos que justifiquen la existencia de indefensión del recurrente.

En materia procesal cuando el o los Juzgadores adviertan la existencia de omisiones insubsanables que repercutan en la decisión de la causa deberán adoptar tal medida, situación que no ocurre en la presente, conforme el análisis que precede y por lo mismo su petición deviene en improcedente.



b) ¿Existe motivo para revocar la sentencia recurrida?

El Apelante en su escrito que contiene el recurso de apelación, sostiene que ha demostrado la responsabilidad del presunto infractor, el cual a su criterio adecuó la conducta a lo previsto en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto se considera lo siguiente:

El Juez de instancia señaló en su sentencia: *"Cabe señalar, que las pruebas digitales incorporadas por el actor no generan ningún tipo de certeza sobre su contenido y de los que se reprodujo en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por la falta de confianza en la obtención y origen de los mismos, y tampoco otorga elementos sustanciales que provoquen en el Juzgador la convicción de que los hechos denunciados sean objeto de quebrantamiento de la norma por parte del Alcalde del cantón de Loja. Finalmente, este Tribunal ya ha establecido en casos anteriores, que la prueba por medios digitales debe solicitarse y actuarse previa orden de autoridad competente que garantice la integridad, certeza de contenido y evite manipulación interesada de la prueba y así impedir la transgresión del mandato del artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República."*

Sobre lo dicho, es necesario indicar que el Tribunal Contencioso Electoral reconoce la validez procesal de las aportaciones probatorias derivadas de los avances y descubrimientos tecnológicos-informáticos, como es el caso de las reproducciones fotográficas, magnéticas, audiovisuales, entre otras, no obstante como cualquier medio de prueba deben demostrar su autenticidad, originalidad y/o fidelidad cuando se trata de copias; así como, conservar una correcta cadena de custodia. Por ello, la prueba debe obtenerse respetando las normas constitucionales y legales.

En el presente caso, el Apelante adjuntó como medio de prueba un CD del cual no existe la certeza de su origen, ya que el mismo no ha sido obtenido conforme lo señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, criterio que también fue expuesto por el Juez *A-quo* en la sentencia recurrida²; y, que este Tribunal comparte por cuanto el medio aportado como prueba no cumple con los requisitos procesales para ser considerado como tal; y, por lo mismo, resulta innecesario analizar las afirmaciones realizadas por el Apelante.

Cabe indicar que dentro de las garantías constitucionales y de manera particular las que se relacionan con el debido proceso, se encuentra la presunción de inocencia que debe ser aplicada en todos los procesos en que se determinen derechos y obligaciones, por lo que, corresponde al

² Juez de Primera Instancia dentro de su sentencia de 16 de mayo de 2017, a las 19h00, indica: *"Conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, las pruebas obtenidas deben gozar de validez como principio sine qua non para garantizar el debido proceso, las mismas que darán convencimiento al Juez de las aseveraciones o afirmaciones realizadas por las partes procesales."*



denunciante desvirtuarla a fin de que el Juzgador tenga la certeza de que la conducta del denunciado se adecuó a las causales prescritas en la ley como infracción, ya que, caso contrario, se debe ratificar la inocencia; y, en este caso ni el CD ni el oficio Nro. 086-ML-DCS-2017 emitido por la Lcda. Norma Riofrío Bermeo, Directora de Comunicación Social del Municipio de Loja, demuestran que el denunciado haya usado bienes públicos con fines electorales y no provocaron en el Juzgador la convicción de que los hechos denunciados sean objeto de quebrantamiento de la norma por parte del Alcalde del cantón de Loja conforme se ha señalado en la sentencia recurrida.

Por otro lado, es necesario referirnos a la afirmación realizada por el Apelante respecto a que el CD y el oficio referidos constituye un Acto Administrativo. Aseveración que no corresponde a la realidad, ya que, para la existencia material de un acto administrativo deben ocurrir de manera simultánea ciertos elementos esenciales como: la competencia, objeto, voluntad y forma, los que han sido abundante y debidamente analizados por los expertos en la materia contencioso administrativa, entre los que destaca por ejemplo el tratadista Dromi.

Este Tribunal acepta y comparte que un acto administrativo es aquel que contiene la declaración de voluntad del Estado o un Organismo Público que crea, extingue o modifica un derecho. Hay que considerar que existen hechos y actos y su diferenciación a veces confunde a los administrados al creer que ambos conceptos son iguales. En el primer caso el hecho administrativo no contiene la declaración de voluntad, por lo mismo no genera ni expectativas, menos derechos como ocurre con el oficio y el CD, referidos.

Sobre el pedido de excusa del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, solicitado por el apelante se le recuerda que dentro de las garantías del debido proceso, bien pudo presentar de manera fundamentada la recusación, situación que no lo hizo por lo mismo su pedido se lo rechaza.

Finalmente, revisado y analizado el expediente se observa que la sentencia recurrida, dictada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de Instancia analiza los presupuestos normativos que confluyen en la infracción electoral contenida en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, para llegar a su decisión, verificándose que la sentencia se encuentra debida y legalmente fundamentada y motivada, ya que se han resuelto los puntos principales de la denuncia, existe coherencia entre las *obiter dicta* y la *ratio decidendi*, además de ser una sentencia clara y completa, por consiguiente no existe causa o motivo por la cual debería revocarse la misma.

5. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Darwin Rolando Avendaño Delgado.



CAUSA No. 069-2017-TCE

2. Ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado, emitida el 22 de mayo de 2017, por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal de este Tribunal.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia: a) Al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, en los correos electrónicos: dgpatino@loja.gob.ec y dsempertegui@loja.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 019. b) Al recurrente en las direcciones electrónicas: dard522@hotmail.com; johva84@hotmail.com; johva_321@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 011. c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la casilla contenciosa electoral Nro. 003.
4. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.— F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA SUPLENTE**.

Certifico,

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
JA

